

Radicado: 541284089001-2020-00058-00
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, el doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de CARLOS ENRIQUE ORTEGA TARAZONA.

Argumentos de la alzada:

Solicita el recurrente que se reponga el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, en el que el Despacho ordenó realizar la notificación al demandado, conforme a lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, como quiera que la providencia impugnada resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si es procedente o no, que el Juzgado le ordene realizar la notificación al demandado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El art. 13 del C.G.P., prescribe: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."*

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, admite a la parte demandante, en forma opcional, ejecutar la notificación personal con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, *"sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, al que deben incluirse los anexos.

Es así, como se señala que el Decreto 806, no reemplazó lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., únicamente estableció una opción para notificar personalmente a la parte demandada a través de su correo electrónico, lo que no ocurre en este caso, puesto que no se cuenta con la dirección electrónica del demandado, sino su dirección física, como se manifestó en la demanda, motivo por el que debe realizarse la citación para diligencia de notificación personal y, dependiendo de los resultados, utilizar lo ordenado en los artículos siguientes para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 22 de abril de 2021 y en consecuencia, no concederá el recurso de

apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Revisado el expediente, reposa a folio 4 del cuaderno principal, en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA: "*...la presente demanda es de MÍNIMA CUANTÍA, pues asciende a la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.197.570)*", valor que no supera el indicado en la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación.

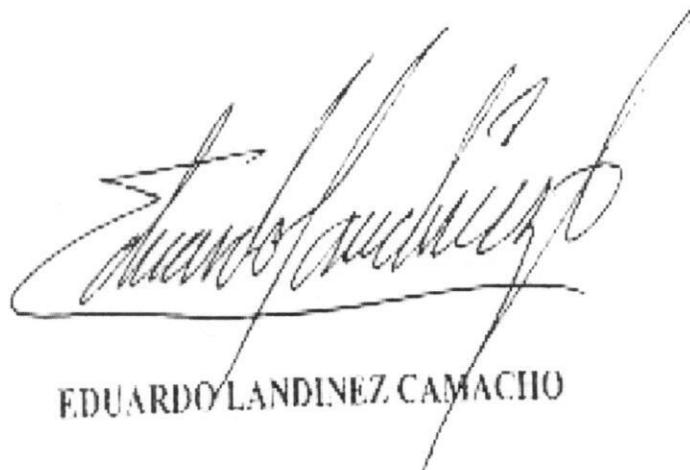
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto proferido el 22 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



EDUARDO LANDINEZ CAMACIO